

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL CANON POR APROVECHAMIENTOS URBANISTICOS EN SUELO RUSTICO.

Fundamento y régimen.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el art. 18.2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, este Ayuntamiento establece el Canon por Aprovechamiento urbanístico en Suelo Rústico, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Hecho Imponible.

Artículo 2º.

Constituye hecho imponible de este Canon, el aprovechamiento edificatorio en suelo rústico de naturaleza industrial, residencia, turístico o de equipamiento.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.

Están obligados al pago del Canon el promotor, que es titular del derecho a materializar el aprovechamiento, tanto si es el propietario el que edifica para sí, como si ha obtenido del propietario el derecho que le faculta a construir.

Cuota tributaria.

Artículo 4º.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de un porcentaje del 2 por 100 sobre el importe total de la inversión a realizar para la ejecución de las obras, construcciones e instalaciones e implantación de actividades y los usos correspondientes.

A criterio de este Ayuntamiento el importe pecuniario resultante de la aplicación del porcentaje antedicho, podrá ser sustituido por la cesión de suelo por valor equivalente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago del canon.

Miércoles, 3 de agosto de 2022

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Moraleja

ANUNCIO. Ordenanza Fiscal Reguladora del Canon por aprovechamientos urbanísticos en suelo rústico.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Moraleja de fecha 31 de mayo de 2022, sobre la aprobación, de la modificación del Artículo 4 (Cuota Tributaria), de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL CANON POR APROVECHAMIENTOS URBANÍSTICOS EN SUELO RÚSTICO, quedando como seguidamente se refleja:

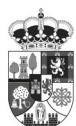
“Cuota tributaria.

Artículo 4º.

Las cuantías del canon para la calificación rústica de las nuevas edificaciones, construcciones e instalaciones, será del 2% del importe total de la inversión realizada en la ejecución, con las siguientes salvedades:

- a) Un 5% en usos residenciales, en todo caso.
- b) Un 1% en el caso de rehabilitación de los edificios, construcciones o instalaciones tradicionales con una antigüedad de al menos 30 años, en el momento de entrada en vigor de esta ley.
- c) Un 1% en el caso de ampliación, mejora o reforma de agroindustrias, así como las actividades relacionadas con la economía verde y circular que deban tener su necesaria implantación en suelo rústico por sus características.
- d) En el caso de dotaciones o infraestructuras de titularidad pública, no será aplicable el canon.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se



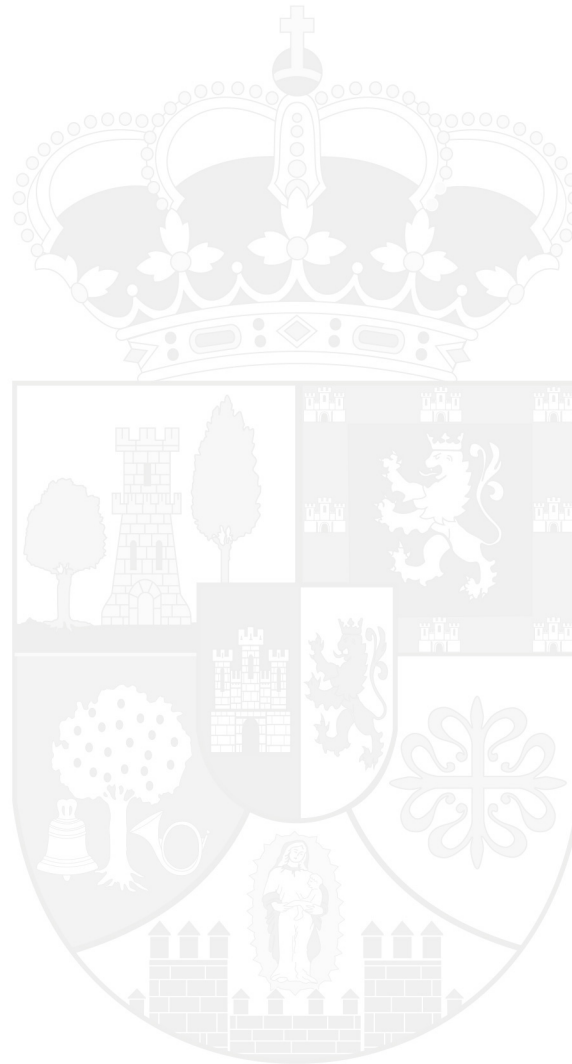
Miércoles, 3 de agosto de 2022

podrá interponer por los/as interesados/as recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres.

Moraleja, 28 de julio de 2022

Julio César Herrero Campo

ALCALDE - PRESIDENTE



Devengo

Artículo 6º.

Se devenga en Canon y nace la obligación de contribuir, en el otorgamiento de la licencia urbanística de edificación, una vez obtenida la previa calificación territorial.

Destino

Artículo 7º.

Las cantidades ingresadas en concepto de canon de aprovechamiento urbanístico, no será de libre disposición sino que se trata e recursos afectados, por lo que estarán destinados a:

- a) Viviendas sujeta a algún régimen de protección pública.
- b) Conservación o mejora del medio ambiente.
- c) Actuaciones públicas dotacionales, sistemas generales u otras actividades de interés social.
- d) Conservación y ampliación del patrimonio público.
- e) Planificación y gestión territorial y urbanística.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º

En todo lo relativo a la calificación de las sanciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.